San Juan de Pasto, 06 de junio de 2022.

Doctor:
JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA.
E. S. D.

REF: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

EXP: 860013110001 2022 00041 00.

Demandante: RONALD EDISON BENAVIDES BERMEO.
Demandada: KAREN ALEJANDRA LUNA PASOS

Respetado señor Juez:

CRISTHIAN ANDRES GOMEZ DEL CASTILLO, domiciliado en Pasto Nariño, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor RONALD EDISON BENAVIDES BERMEO, en adelante DEMANDANTE-, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 12 de mayo de 2022 fue radicada la demanda de fijación de cuota alimentaría y régimen de visitas Presentada por el señor RONALD EDISON BENAVIDES BERMEO contra KAREN ALEJANDRA LUNA PASOS.

2. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 oportuno para ello.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El auto de inadmisión establece los siguientes fundamentos:

Examinada la solicitud de disminución de cuota de alimentos, la judicatura evidencia que no se dio cumplimiento a los requisitos legales enunciados en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al efecto se avizora:

1. No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 40 de la Ley 640 de 2001, exigible para la solicitud de disminución, máxime cuando la cuota no fue determinada por la autoridad judicial competente.

- la minuta de la demanda se radica como ***fijación de cuota alimentaria y regulación de régimen de visitas*** por lo tanto se incluye el requisito procesal de una acta de audiencia conciliación de alimentos.

Historia No. 079.
ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÒN DE ALIMENTOS Y CUSTODIA DE LA NIÑA DANNA ISABELLA BENAVIDES LUNA.

Cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad máxime cuando la naturaleza del asunto es fijar la cuota alimentaria y el régimen de visitas a que tiene derecho la menor.

- Si se observa bien la minuta de demanda esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como son nombres e identificaciones, clase de proceso, a quien va dirigido, correo electrónicos, direcciones y teléfonos de todos y cada uno de los intervinientes dentro del proceso.

2.- Se invocan fundamentos jurídicos que a la fecha se hallan derogados.

- Existen fundamentos jurídicos que se tomaron como referencia, sin embargo existen también fundamentos jurídicos que regulan nuestro ordenamiento y los cuales están vigentes, siendo esto que este no es una causal para inadmisión de la demanda.

3.- La competencia y cuantía se fundan en normas derogadas.

- Si bien es cierto se invocó normas que se encuentran derogadas, pero al mismo tiempo normas que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo esto que este no es una causal para inadmisión de la demanda.

4.- El memorial poder no cumple con el requerimiento ordenado en el artículo 5 inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia previo a reconocer personería jurídica deberá corregirse anexando el canal digital del togado.

- Si se observa el memorial poder aportado, se encuentra realizado en hoja membretada donde constan datos como Dirección, Teléfono y correo electrónico del abogado que se encuentra representando al demandante, cumpliendo de esta manera los requisitos planteados.

IV. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto emanado por su despacho el día 02 de junio de 2022 y publicado en estados Electrónicos el día 03 de Junio de 2022 en el cual se inadmite la demanda presentada por el señor RONALD EDISON BENAVIDES BERMEO.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 20 No. 24 - 37, Edificio Toro Villota de la ciudad de Pasto Nariño o en el correo electrónico csjgomezdelcastillo@outlook.com Celular N° 3153026331.

Sin otro en particular

FIRMA

CRISTHIAN ANDRES GOMEZ DEL CASTILLO
CC N° 12.746.431 de Pasto.
T.P N° 290.981 del C. S. de la J.
Email: csjgomezdelcastillo@outlook.com